



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 045-2017-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 15 de agosto de 2017; a las 08h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito y anexos que contiene la denuncia presentada en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de marzo de 2017 por el abogado Antonio Masacela Mullo, en contra del señor César Santiago Monge Ortega, representante legal de la Organización Política CREO, Listas 21, por presuntamente contravenir el numeral 6 del artículo 275 del Código de la Democracia. (fs. 1 a 5)
- b) Por sorteo realizado el 10 de marzo de 2017, esta causa correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 6)
- c) Al expediente se le ha asignado el No. **045-2017-TCE**.
- d) Conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria Relatora, el día 10 de marzo de 2017, a las 19h50 se recibe en este Despacho el expediente. (fs. 7)
- e) Mediante providencia de 13 de marzo de 2017; a las 12h30 se dispuso: **“PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días el Abg. Antonio Masacela Mullo amplíe y aclare su denuncia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** En amparo a lo previsto en los artículos 213 y 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ofíciase a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para que, en el plazo de dos (2) días, certifique si el periódico “LA PORTADA” se encuentra registrado o no, como compañía o algún otro tipo de persona jurídica, y si lo estuviere, indicar su Representante Legal, la Directiva y, el domicilio en territorio ecuatoriano. **TERCERO.-** En amparo a lo previsto en los artículos 213 y 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ofíciase al Consejo Nacional



- Electoral a fin de que remita, en el plazo de dos (2) días, a esta judicatura la certificación de si la propaganda realizada en el periódico "LA PORTADA" de Canadá cuenta o no con autorización determinada en el artículo 35 del Reglamento de Promoción Electoral." (fs. 25)*
- f) Memorando Nro. CNE-DNFPE-2017-0333-M de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por la Abg. Johanna Socorro Ordoñez Celi, Director Nacional de Promoción Electoral mediante el cual señala que *"el periódico denominado LA PORTADA, no se encuentra registrado o calificado como proveedor para la promoción electoral."* (fs. 28)
- g) Escrito presentado por el abogado Antonio Masacela Mullo, el día 15 de marzo de 2017, a las 23h02 mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de marzo de 2017; a las 12h30. (fs. 35 a 38)
- h) Mediante auto de 16 de marzo de 2017, a las 14h00, avoqué conocimiento de la presente causa; y, en lo principal dispuse: **"PRIMERO.-** *A través de Secretaría General de este Tribunal, CITese al señor César Santiago Monge Ortega, Representante Legal de la Organización Política "CREO", Listas 21, en la dirección consignada por el denunciante, esto es en la Avenida Atahualpa, diagonal al Banco del Estado, Sector Rumipamba, de esta ciudad de Quito, con el contenido del presente auto y copia de todo lo actuado dentro de la presente causa. (...)* **CUARTO.-** *Atendiendo la petición del denunciante, la Sra. Lupe Ledesma, Gerente General del diario "La Portada", en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho, el ejemplar que contiene la publicación titulada "¡Ecuador quiere un cambio! Guillermo Lasso La real alternativa para un país mejor" publicada en la ciudad de Toronto, el 1 de marzo de 2017 en el Diario "La Portada" Canadá, Nueva Visión Hispana.(...) NOVENO.-* *En amparo a lo previsto en los artículos 213 y 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, ofíciase al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para que, en el plazo de dos (2) días, certifique si el periódico "LA PORTADA" se encuentra registrado o no, como compañía o algún otro tipo de persona jurídica, y si lo estuviere, indicar su Representante Legal, la Directiva y, el domicilio en territorio ecuatoriano."* (fs. 40 a 41 vta.)
- i) Certificado emitido por el Soc. Andrés Groner, Director de Investigación y Análisis del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual certifica que: *"1. En el Catastro de Registro Público de Medios no existe un registro de un periódico cuyo nombre específico sea "LA PORTADA"; ..."* (fs. 96)
- j) Escrito presentado por el señor César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades el día 23 de marzo de 2017. (fs. 100 a 101)
- k) Providencia de 24 de marzo de 2017, a las 09h30, mediante la cual dispuse: **"PRIMERO.-** *En atención a lo solicitado por el señor Cesar Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento Político "CREO"; la Sra. Lupe*



Ledesma, Gerente General del diario "La Portada", en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se servirá remitir a este Despacho la identidad de la persona o personas naturales o jurídicas que solicitaron y pagaron la publicidad denominada "¡Ecuador quiere un cambio! Guillermo Lasso, la real alternativa para un país mejor" publicada en la ciudad de Toronto, el 1 de marzo de 2017 en el Diario "La Portada" de la ciudad de Toronto-Canadá, Nueva Visión Hispana." (fs. 102 y vta.)

- l) Memorando Nro. MREMH-CECUTORONTO-2017-0189-M de 23 de junio de 2017, suscrito por el Sr. Rolando Patricio Vera Rodas, Cónsul General del Ecuador en Toronto mediante el cual comunica: "...que la señora Ledesma no se ha presentó a este Consulado ni ha remitido escrito alguno respecto a la notificación con las providencias."(fs. 125 y vta.)
- m) Providencia de 6 de julio de 2017, a las 14h00 mediante la cual se da a conocer a las partes las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs. 130)
- n) Providencia de 2 de agosto de 2017; a las 11h00 se señaló día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 157 a 158)
- o) Acta de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada el 10 de Agosto de 2016; a las 10h00.(fs. 221 y vta.)

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

2. SOBRE LA FORMA

2.1.COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*5. **Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales**".

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, establecen que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el abogado



Antonio Masacela Mullo, en contra del señor César Santiago Monge Ortega, representante legal de la Organización Política CREO, Listas 21, se refiere a una presunta vulneración del numeral 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibidem, la primera instancia a uno de los jueces por sorteo.

2.2.LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

Conforme obra de autos (fs. 2), el abogado Antonio Masacela Mullo, comparece como ciudadano ecuatoriano por sus propios derechos, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para proponer la presente denuncia.

2.3.OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como infracciones a la normativa electoral se refieren a una presunta vulneración del numeral 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, por la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, mediante una publicación en el diario “La Portada de Canadá” el día 1 de marzo de 2017.

El escrito de denuncia ha sido presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 10 de marzo de 2017, conforme consta a fojas seis (6) del proceso, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición

3. SOBRE LA DENUNCIA

El escrito presentado por el abogado Antonio Masacela Mullo se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que ha llegado a su conocimiento *“que el día miércoles 1 de marzo de 2017 en el diario “La Portada de Canadá”, Agenda Cultural, de este periódico de circulación a nivel internacional, existe la publicación de una propaganda política y electoral consistente en una página completa en la que encontramos el Título “¡ECUADOR QUIERE UN CAMBIO!”, bajo el cual hay una fotografía del candidato presidencial en una actividad proselitista y bajo la cual está la leyenda “Guillermo Lasso, La real alternativa para un país mejor”. Más abajo encontramos varias*



líneas de texto que claramente tienen la intención y finalidad de inducir al voto por la candidatura del señor Lasso y por la lista de la Organización Política "CREO"

- *Que "la antedicha propaganda difunde criterios políticos que pretenden influir en las decisiones de la ciudadanía en la coyuntura del presente proceso electoral."*
- *Que "Consecuentemente esta publicación corresponde a un espacio publicitario de propaganda electoral que es parte de un acto de campaña electoral; y que constituye una flagrante violación de la normativa electoral..."*
- *Que "La responsabilidad de esta infracción corresponde a la organización política que auspicia la publicación en referencia, esto es las listas 21 de "CREO", Creando Oportunidades."*

4. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Mediante auto dictado el 16 de marzo de 2017, a las 14h00, se avocó conocimiento de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de la Democracia y el artículo 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral se dispuso citar al denunciado.
- b) Se citó al señor César Santiago Monge Ortega, Representante Legal de la Organización Política "CREO", mediante 3 boletas, en la dirección consignada por el denunciante, esto es, en la Avenida Atahualpa, diagonal al Banco del Estado, Sector Rumipamba, de esta ciudad de Quito, con el contenido del auto y copia de todo lo actuado dentro de la presente causa, conforme consta las razones sentadas a fojas sesenta y tres, ochenta y tres, y noventa y dos (63, 83 y 92) del expediente.
- c) Mediante providencia de 2 de agosto de 2017; a las 11h00 se señaló el lugar, la fecha, el día y la hora para la realización de la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento.
- d) Mediante oficio No. TCE-VC-JL-003-2017-Of, conforme consta a fojas ciento ochenta y dos (fs.182) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de la ciudad de Loja, para que en caso de no contar el denunciado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.



- e) El día jueves, 10 de agosto de 2017, a partir de las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En el lugar, fecha y hora dispuesta, de conformidad con lo indicado en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

1. El Antonio Masacela Mullo, denunciante; y,
2. El Dr. Enrique Gómez Santillán en representación del denunciado señor César Santiago Monge Ortega, representante de la organización política CREO.

- b) En la audiencia las partes manifestaron:

1. La parte denunciante, manifestó: *“Los hechos son los siguientes: llega a mi conocimiento una documentación que dentro del silencio electoral hay una publicidad de una organización política, reviso y verifico y realizo la denuncia que consta de la foja dos a cinco y el Tribunal me pide ampliar, al revisar la documentación y constatar que estamos en silencio electoral procedo a realizar el formato que ustedes piden en ese sentido anexo a la denuncia unos documentos en los cuales no tengo el original de la publicación pero solicite que se oficie a varias entidades para obtener esa publicación; se ofició a todas las entidades que constan en el expediente y en la foja 135, el doctor Rolando Vera “con mucho gusto remitiré, mediante valija diplomática un ejemplar del diario La Portada Canadá, del 1 de marzo de 2017, en donde consta la publicación titulada “¡Ecuador quiere un cambio! Guillermo Lasso, la real alternativa para un país mejor” documentos públicos que consta a fojas 135 del expediente “Ecuador quiere un cambio”, un funcionario público dice que consta la publicación en el cual como denunciante expreso que hay un daño hasta ahí la intervención. Anuncio de pruebas es la misma que consta en autos en fojas 135 y todos los autos a mi favor, se ofició al Superintendencia de la Información y Comunicación, CNE, Consejo de la Regulación y Desarrollo de la Información, Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades que se ofició. Las dos partes hemos solicitado que llegue la publicación y no ha llegado la información. En foja 135 el doctor Rolando Vera, dice que le consta que existe la publicación en donde consta la misma leyenda la misma imagen del Señor Guillermo Lasso. Quien es el responsable del pago de esta publicidad? se presume que es el Movimiento “Creo”, no tengo más que decir ni de*



reproducir conforme a la denuncia y a la ampliación de la denuncia, que dije que se oficie para conseguir el original y no existe al momento”

2. El demandado, a través de su abogado defensor señaló: *“Mi participación está a favor del señor Monge, esta denuncia se encuentra con calidad de maliciosa y temeraria, voy a basarme en la responsabilidad, por el accionar y el beneficio del accionar; el denunciado no ha presentado ninguna prueba a favor de su denuncia. La carga de la prueba le corresponde a quien presenta la denuncia. En una fotocopia del diario se distingue que no es la línea gráfica y política del movimiento CREO las dos partes han solicitado a Canadá que digan quienes fueron las personas que pagaron por la publicación de ese periódico. Es decir se habla de meros supuesto y enunciados, de meros actores de una supuesta infracción, el denunciante no ha podido probar documentadamente, se ha hecho una referencia a suposiciones que torna su denuncia en temeraria ya que no tiene pruebas de respaldo. Se pidió que a través del cónsul de Canadá se haga llegar la documentación de quien pago sin obtener resultado. Como pruebas adjunto: dos documentos, el nombramiento de la participación de la candidatura del señor Lasso que corresponde a una alianza Creo 21 y Suma 23, se solicita se incorpore en autos copias certificadas, el legítimo infractor no es el señor Monge, estamos refiriéndonos a que la denuncia carece de legitimación pasiva por lo que caería en nulidad. Se pidió se Oficie y los oficios al no tener respuesta no tiene pruebas ya que el denunciante por suposición piensa que Creo auspició cuando pudo ser por terceras personas ya que la alianza, Suma-Creo no sustento esta propaganda. Reitero en la falta de responsabilidad porque es un ilegítimo contradictor y carece de legitimación pasiva. No se ha probado en ninguna parte del proceso que el señor Monge ni el movimiento Creo tengan responsabilidad por lo que solicito sea archivada la denuncia.”*

c) En los alegatos las partes manifestaron:

1. El Abogado Antonio Masacela Mullo: *“En esta audiencia se ha reproducido a mi favor todos los autos que se han reproducido y que el diario de la portada realizó. Lo que quiero hacer trascender al Tribunal es que el hecho generador de la noticia es la frase “Ecuador quiere un Cambio” a fojas 135 que dice el señor Rolando Vera “con mucho gusto remitiré un diario la portada donde dice “Ecuador quiere un Cambio....” A un servidor público le consta que si existió la publicación. Si bien es cierto que no se probó que César Monge no hizo el pago de la publicación el Movimiento Creo si se benefició de esta publicación y se violó una norma vigente.”*
2. La parte denunciada: *“En esta audiencia se puede escuchar que el denunciante basa la responsabilidad del señor Monge y el movimiento Creo en suposiciones de financiamiento ya que no se puede comprobar y se pretende que únicamente se juzgue en base a copias simples. Una denuncia de esa naturaleza es temeraria y*



maliciosa ya que no justifica en ninguna parte prueba y la legitimidad de la parte que está siendo denunciada ya que el representante de la alianza Suma- Creo es otra persona. Al no existir legitimación pasiva, la denuncia no tiene ningún fundamento ni debidamente tramitada las personas a las que se acusa son diferentes, por lo que se solicita que la denuncia sea archivada y desechada.”

d) Se presentaron los siguientes medios de prueba:

- El denunciante solicitó se reproduzca todo lo actuado dentro del proceso que favorezca a sus intereses.
- El denunciado ingreso el Oficio No. CNE-SG-2016-000752-Of y la Resolución PLE-CNE-PERM-1-13-11-2016.

6. CONSIDERACIONES

En atención al escrito que contiene la denuncia y lo expresado en la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento, corresponde responder, a criterio de este juzgador:

¿SE CONTÓ, EN ESTA CAUSA, CON EL LEGÍTIMO CONTRADICTOR?

Para responder a esta necesaria pregunta es importante saber y conocer si el llamado a contestar la denuncia es el denunciado o alguna otra persona?

La legislación, la doctrina y la jurisprudencia señalan que en un proceso judicial se requiere la presencia de las partes, la una que impulsa la causa, que es la que pide la acción de la administración de la justicia y la que presenta la pretensión y la otra que comparece a la administración de justicia, contesta la acción así como la pretensión. He aquí la importancia de contar, entonces, con los legítimos contradictores.

En el presente caso se cuenta, a ciencia cierta, con el denunciante de quien se afirmó en líneas anteriores es el legítimo activo, en consecuencia nada más hay que decir de él.

Corresponde ahora conocer si quien compareció a contestar la denuncia tiene la capacidad jurídica y legal para hacerlo. En principio por haber sido llamado a juicio él si cuenta con toda la capacidad, pero falta asegurarse si por el hecho denunciado cuenta con toda la facultad.

De los documentos presentados como medio de prueba, por el denunciado se encuentra que para el Proceso de Elecciones Generales 2017, entre el movimiento CREO, Listas 21 y SUMA, Listas 23 se ha realizado una Alianza la misma que se encuentra reconocida por el Consejo Nacional Electoral.



De fojas doscientos treinta (230) a doscientos treinta y cuatro vuelta (234 vta.) consta la Resolución PLE-CNE-PERM-1-13-11-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 13 de noviembre de 2016, la misma que resuelve: *“Artículo 2.- Calificar la lista de candidaturas del binomio **GUILLERMO ALBERTO LASSO MENDOZA – ANDRÉS TARQUINO PÁEZ BENALCÁZAR**, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza CREO-SUMA, Listas 21-23, para las “Elecciones Generales 2017”; y, consecuentemente disponer su inscripción.”*

Cuando se forma una Alianza, temporalmente y por ese proceso electoral, las organizaciones políticas aliadas se unen para formar una nueva organización política que dura el tiempo conforme a lo señalado en el acuerdo que adopten.

La representación de una Alianza, conforme lo señala el Código de la Democracia, corresponde al Procurador Común que haya sido designado, cuya identificación hasta este momento procesal no ha sido determinada, habiéndose contado con el representante legal de uno solo de los aliados, lo que equivaldría a asegurar que en el presente caso no se contó con el legítimo contradictor.

En efecto el Código de la Democracia, señala:

“Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña.”

“Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.”

El numeral 4, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe como requisito sustancial para tramitar la denuncia: *“4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.”*, por lo cual es obligación del denunciante determinar



los " ... Nombres y Apellidos de los presuntos infractores ... ", hecho que en el campo jurídico se conoce como "Legítimo Contradictor"

De fojas treinta y cinco a treinta y ocho consta el escrito de ampliación y aclaración a la denuncia presentado por el Ab. Antonio Masacela Mullo, en el cual señala: *"La responsabilidad de esta infracción corresponde a la organización política que auspicia y/o se beneficia de la publicación en referencia, esto es la lista 21 de "CREO", Creando Oportunidades. (...) Consecuentemente los presuntos infractores son: - La organización Política "CREO" listas 21 en la persona de su representante legal señor César Monge"*

Es necesario indicar que la determinación del "legítimo contradictor" es una solemnidad substancial, puesto que, con esa persona se traba la Litis. En el presente caso la denuncia fue presentada en contra de una organización política y no de la Alianza, lo que equivale a decir que no se contó con quien tenía la capacidad legal y jurídica para responder por los agravios denunciados.

De conformidad con los principios constitucionales y legales e intermediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, entre otros, a las juezas y jueces están obligados a verificar si en la causa se ha citado o no, a quien debe contestar a la acción y a la pretensión conforme a los datos proporcionados por el denunciante. En el caso propuesto al haberse presentado una denuncia en contra de una organización política distinta de la alianza, hace colegir que no se citó a quien correspondía.

Ante la ausencia de un legítimo contradictor, este Juez, se ve impedido de realizar una valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, toda vez, que para que las mismas surtan su efecto, deben someterse a los principios aplicables, situación que en el presente caso no se pudo dar, al no existir la persona o sujeto al que se le imputa la supuesta comisión de la infracción electoral.¹

El Tribunal Contencioso Electoral, en casos anteriores sometidos a su conocimiento y resolución, ha determinado que la falta de legítimo contradictor genera como consecuencia jurídica que el Juez o los Jueces no puedan dictar sentencia de fondo y mérito. Así mismo, es necesario señalar que este presupuesto material se lo verifica en sentencia, ya que es el momento procesal, en el cual el Juez analiza los elementos de convicción para así declararlo en caso de que proceda².

7. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

¹ Ver Causa Nro. 034-2012-TCE

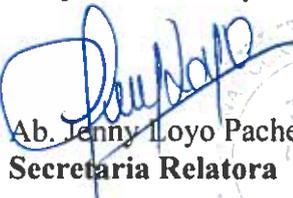
² Ver Causa Nro. 005-2016-TCE



ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se expide la siguiente sentencia:

1. Se desecha la denuncia presentada por el abogado Antonio Masacela Mullo.
2. Notifíquese la presente sentencia: a) Al denunciante a las direcciones electrónicas: ninoser@hotmail.com alvaro.saenz@alianzapais.com.ec; nino.serrano@alianzapais.com.ec; asaenzandrade@gmail.com; jose.egas@alianzapais.com.ec; jegas35@gmail.com; amasalex78@hotmail.com; antonio.masacela@alianzapais.com.ec; cpenafiel flores@yahoo.com; xalmon1@gmail.com; lorena.valverde@alianzapais.com.ec; cristobal@lamar.ec eeuu@alianzapais.com.ec, euucanada@alianzapais.com.ec y, en el casilla contencioso electoral 005; b) Al señor Cesar Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento Político “CREO” al correo electrónico consultorgrupolegal@outlook.com y en la casilla contenciosa electoral No. 7; c) Al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia, y en la casilla contencioso electoral No. 003.
3. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa la Ab. Jenny Loyo Pacheco, en su calidad de Secretaria Relatora. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

